

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 56.

Con esta fecha han sido concedidas autorizaciones para colocar cebos envenenados en la finca denominada El Arenalejo y los montes Peñaranda y Valcorba, del término municipal de Soria; siempre que para ello se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de Marzo de 1945.

El Gobernador,  
ALBERTO MARTIN GAMERO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmo Sr.: La orden ministerial de 8 de Enero último (*Boletín oficial del Estado* del 14) señalaba las normas a que debía sujetarse el gravamen en origen de los diversos elementos que intervienen en la carga de los cartuchos de caza que se hallan sujetos al impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.

Para ello se establecía un coeficiente que debería aplicarse sobre el cartucho vacío, en función del cual resultaban gravados la totalidad de los elementos que contribuyen a la fabricación del cartucho cargado. Ahora bien, como este sistema permite la evasión del impuesto, en los casos en que el cartucho se recarga una o varias veces por el que lo utiliza, creando con ella una competencia ilícita a las casas que se dedican a esta industria y un quebranto a los intereses del Tesoro.

Este Ministerio ha creído oportuno modificar la referida orden de 8 de Enero último, dictando a este efecto las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Los fabricantes de los diversos elementos que intervienen en la carga de cartuchos de caza (cartucho vacío, pólvora, munición, pistones, tacos, etcétera) recaudarán en origen el impuesto de Consumos de Lujo al tipo reglamentario del 20 por 100 con que gravan los referidos artículos las tarifas del citado impuesto, aun en el caso de que dichos fabricantes sean cargadores o armadores de cartuchos que utilicen elementos producidos por ellos mismos.

2.<sup>a</sup> Los cargadores o armadores de cartuchos, además, podrán repercutir el impuesto sobre el valor del cartucho lleno.

A efectos de la declaración jurada de ventas que habrán de presentar para el ingreso de lo recaudado, y teniendo en cuenta que una parte del impuesto ya ha sido satisfecho en origen por los cargadores a los fabricantes de los elementos integrantes del cartucho de caza lleno, se establece como coeficiente de deducción el 15 por 100 sobre la base imponible, que representa el valor medio del impuesto satisfecho a los fabricantes con arreglo al número primero y, en su consecuencia, las referidas declaraciones de ventas vendrán gravadas en concepto de impuesto a ingresar, con el 5 por 100, o sea la diferencia entre el 20 por 100 (tipo reglamentario del gravamen) y el 15 por 100 (coeficiente de deducción correspondiente al impuesto ya satisfecho en origen).

El precio base del gravamen será el fijado oficialmente para los cartuchos de caza, deduciendo el importe satisfecho por el impuesto sobre los explosivos.

3.<sup>a</sup> El coeficiente de deducción a que se refiere la norma anterior podrá ser modificado cuando así lo aconsejen las circunstancias que se tuvieron presentes para su establecimiento.

4.<sup>a</sup> Los fabricantes, productores, cargadores o armadores, a que se refiere la presente orden quedarán sujetos a lo preceptuado en las órdenes ministeriales de 9 de Diciembre de 1943 y 24 de Junio de 1944, salvo en la fijación de etiquetas, de cuyo requisito quedan exentos los cartuchos de caza y los elementos que los componen.

5.<sup>a</sup> La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones pertinentes para ejecución de la presente orden.

Madrid 19 de Febrero de 1945.—  
J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 24 de F.)

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: El decreto de 28 de Diciembre último publicó la convocatoria de las pruebas de aptitud que han de efectuarse los que de conformidad con lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la ley de Bases de 19 de Julio del pasado año, soliciten ser nombrados Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales, por lo que se hace preciso determinar las normas que han de regir en cuanto a la forma de actuación de los solicitantes, alcance de los ejercicios que han de practicar y sistema que en orden a

la selección de los opositores que actúen han de seguir los Tribunales calificadoros.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo que establece la disposición final del referido decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Tribunales calificadoros de las pruebas de aptitud a que esta orden se refiere se reunirán previa convocatoria por su Presidente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que termine el plazo señalado para la remisión de las instancias a este centro a fin de examinar el expediente personal de cada solicitante y resolver lo que estime procedente sobre su admisión a la práctica de estas pruebas. A este efecto formarán una primera lista de los solicitantes que tengan completa su documentación y señalarán un plazo prudencial para aquellos a quienes falte algún requisito, a fin de que éstos los formalicen con arreglo a lo dispuesto en el decreto de convocatoria.

Segundo. Terminado este plazo, los Tribunales formarán una relación definitiva de los opositores admitidos que se publicará en el *Boletín oficial del Estado*, y en el término de diez días, a contar de la fecha de su publicación, cada solicitante admitido entregará en la Subsecretaría de este Ministerio la cantidad de cien pesetas en metálico, cuya recaudación total será distribuida de conformidad con lo establecido en el decreto de 18 de Julio de 1924.

Tercero. Formadas las relaciones de los solicitantes que hayan cumplido el requisito que previene el artículo anterior, se procederá al sorteo de los mismos, cuyo acto, que será anunciado oportunamente, se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que finalice el plazo para hacer las consignaciones antes indicadas.

Este sorteo se verificará insaculando los nombres y apellidos de los concursantes y un número igual de bolas; se sacará a la suerte un nombre y una de las bolas, y el número que ésta contenga será el que corresponda al opositor que haya salido a la suerte, y a contar de éste, y siguiendo un orden alfabético riguroso por apellidos a partir de él, se determinará de una manera correlativa el número correspondiente a los demás opositores. El resultado de este sorteo se publicará en el *Boletín oficial del Estado* y el orden que en él se determine servirá para todos los actos en que en el opositor debe intervenir.

Cuarto. Los Tribunales calificadoros acordarán la fecha, día y hora en que han de dar comienzo los ejercicios y el local en que han de efectuarse

los; este acuerdo será publicado en el *Boletín oficial del Estado* y en el de Justicia municipal, para conocimiento de todos los interesados.

Los Tribunales no podrán actuar válidamente en las sesiones que celebren si no concurren al menos tres de sus miembros. Por ausencia justificada de su Presidente, le sustituirá el Vocal más antiguo; el Secretario será sustituido por el más moderno.

Quinto. Los ejercicios serán dos escritos: el primero consistirá en desarrollar dos dictámenes sacados a la suerte: uno sobre Derecho civil, mercantil o penal, y otro sobre Derecho procesal, organización de Tribunales, Justicia municipal o Registro civil.

En el segundo los interesados que hayan solicitado ser nombrados Jueces comarcales dictarán una resolución en un supuesto práctico en materia civil o penal que el Tribunal formule oportunamente, y los que pretendan ser designados Fiscales municipales o comarcales redactarán un informe en un asunto civil o gubernativo, y formularán un escrito de calificación en materia penal sobre un caso que el Tribunal haya previamente señalado.

Sexto. Para efectuar el primer ejercicio, los Tribunales formularán cuestiones de cada una de las materias en que se ha dividido el primer ejercicio, cuyo cuestionario mantendrá secreto hasta que terminen las pruebas.

Para la práctica del segundo redactarán supuestos prácticos de carácter civil y de índole penal de los asuntos de uno y otro orden que correspondan a la competencia de la Justicia municipal.

Los temas sacados a la suerte por cada grupo de opositores no volverán a ser insaculados.

Los concursantes, que para efectuar estos ejercicios estarán convenientemente separados podrán consultar los textos legales que estimen necesarios y el Tribunal les permita, los que deberán proporcionarse por sí mismos. Ambos ejercicios serán eliminatorios.

Séptimo. Para la práctica del primer ejercicio se concederán seis horas y cuatro para el segundo. El Tribunal podrá dividir a los solicitantes en el número de grupos que estime oportuno para actuar cada día.

Cada grupo convocado actuará el día que se le señale; se facilitará a los opositores el material de escritorio necesario y realizarán los ejercicios cada grupo desarrollando el mismo tema que les corresponda sacado a la suerte entre los que el Tribunal haya formulado secretamente.

Octavo. Concluidos los ejercicios llegada la hora fijada para su termi-

nación, cada opositor lo firmará y entregará al Vocal del Tribunal que estuviere presente, quien lo cerrará bajo sobre sellado que firmará el interesado.

Los opositores deberán leer personalmente sus respectivos ejercicios y si no comparecen a leerlos, por causa justificada, a juicio del Tribunal, lo hará éste durante la sesión que celebre para calificar los practicados en el mismo día. El Tribunal señalará con la debida antelación el día, hora y lugar en que ha de efectuarse esta lectura; igualmente se anunciará veinticuatro horas antes por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que podrán ser llamados para actuar cada día.

Los interesados que dejen de presentarse al primer llamamiento, serán nuevamente llamados si el motivo que lo impidiera fuese estimado como justa causa por el Tribunal calificador.

Noveno. Inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que los opositores, hayan leído sus ejercicios, el Tribunal calificará los trabajos, y determinará la calificación que corresponda a cada opositor, dividiendo el número de puntos que se obtengan por el de Vocales que hayan puntuado y el cociente será el resultado.

Décimo. El número de puntos que cada miembro del Tribunal podrá conceder al opositor que actúe, será de uno a quince por cada una de las dos materias que constituyen el primer ejercicio y de uno a veinte en el segundo.

No se considerará aprobado el que no tenga más de quince puntos en el primer ejercicio y más de diez en el segundo.

Undécimo. El Secretario respectivo de los Tribunales calificadores entenderá con el visto bueno del Presidente la correspondiente acta de cada sesión que se celebre, en la que se hará constar el resultado de la misma, y en las referentes a las calificaciones de los opositores que actúen determinará las puntuaciones obtenidas por cada uno de ellos.

La calificación se expondrá diariamente al público y expresará el número de puntos alcanzado por cada interesado sin hacer mención de los que no hubieren sido aprobados.

Duodécimo. Los ejercicios, una vez comenzados, no podrán ser suspendidos si no es por causa justificada y en virtud de acuerdo del Tribunal calificador; si esta suspensión fuera por más de cinco días hábiles, el acuerdo deberá ser aprobado por orden ministerial que será publicada en el *Boletín oficial del Estado* en la que se consignará el día que ha de continuar la práctica de los ejercicios.

Décimo tercero. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal calificador respectivo hará en el mismo día o al siguiente hábil el cómputo total de los puntos correspondientes obtenidos por cada opositor y con este resultado formará la lista definitiva de los declarados aptos para ingresar en las respectivas carreras de Jueces comarcales y Fiscales municipales y comarcales.

En el caso de existir dos o más opositores que hayan obtenido igual número de puntos se resolverá el empate por votación del Tribunal en consideración al juicio que se haya formado por este respecto a la actuación conjunta de cada interesado, y del resultado de sus respectivos expedientes personales.

Finalmente se formará la lista general de los aprobados por orden riguroso de puntuación correlativa y se consignará, de acuerdo con la ley de 25 de Agosto de 1939 el grupo a que cada uno pertenezca. Esta lista será

la propuesta que los Tribunales elevarán al Ministerio de Justicia.

Décimo cuarto. Al día siguiente hábil a aquél en que hubiese firmado la propuesta, el Presidente del Tribunal la remitirá al Ministerio de Justicia con el expediente general de las pruebas practicadas, el libro de actas, los ejercicios efectuados y los expedientes personales de los concursantes.

El Ministerio de Justicia resolverá sin ulterior recurso sobre la aprobación de la propuesta que será publicada en el *Boletín oficial del Estado* y en el de Justicia municipal y se determinará el orden de los respectivos nombramientos de los opositores aprobados.

Décimo quinto. Los solicitantes que tengan su residencia en las Islas Canarias y Posesiones españolas del Golfo de Guinea verificarán las pruebas de aptitud en las Palmas y Santa Isabel de Fernando Poo, respectivamente, en la forma que será establecida en la oportuna orden y ante los Tribunales que en la misma se disponga.

Décimo sexta. Las dudas que surjan respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones contenidas en las presentes normas, serán resueltas, sin ulterior recurso, por acuerdo de los Tribunales calificadores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1945.—AUNÓS.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 4 de M.)

Ilmo. Sr.: Regulado por el decreto de 19 de Enero último las retribuciones y plantillas del personal de los Juzgados municipales, comarcales y de paz, y siendo necesario concretar dentro del plazo señalado en su disposición transitoria primera los efectos del derecho de opción que en ella se concede al personal del Secretariado de la Justicia municipal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El término de un mes, establecido para que los actuales Secretarios de la Justicia municipal hagan uso del derecho de opción que les concede el citado decreto, se entenderá improrrogable y, en consecuencia, los funcionarios que no hagan uso del mismo dentro del plazo señalado se entenderá que optan por el régimen de sueldos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1945.—AUNÓS.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 4 de M.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esta Dirección general, este Ministerio ha tenido a bien aprobar la celebración de cursillos de perfeccionamiento para los Inspectores Veterinarios que obtuvieren plaza en las oposiciones que actualmente se vienen celebrando.

Las enseñanzas, que tendrán un carácter eminentemente práctico, afectarán a todos los cursillistas en las materias de tipo legal administrativo y se desdoblarán en los aspectos sanitario y pecuario, según predomine una u otra especialidad en los destinos a desempeñar por dichos funcionarios, complementando así la preparación de los mismos, a fin de obtener de su

actuación la máxima eficacia y rendimiento.

Las conferencias y prácticas de referencia no excederán de quince días de duración y se desarrollarán en Madrid tan pronto como los ejercicios de oposición finalicen, excepto las técnicas de especialización pecuaria, que tendrán lugar en la Estación pecuaria de León y Establecimientos pecuarios que se determine, una vez posesionados de sus destinos los Inspectores a quienes afecten.

Los gastos que las enseñanzas de uno y otro carácter originen, serán sufragados con cargo al crédito que para cursillos de perfeccionamiento figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto 14 del presupuesto vigente, debiendo adoptarse por esa Dirección general los acuerdos oportunos para la efectividad de cuanto en la presente orden se determina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1945.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 1 de M.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

La circular 501 de esta Comisaría general (inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 360, de 25-12-44), reguló el precio de compra de los trigos procedentes de la campaña 1944-45 que por las condiciones atmosféricas favorables han adquirido un elevado peso específico. Existen casos en que la cosecha estimada por los agricultores en medidas de capacidad excede en peso a los cálculos previstos, dando lugar a que al hacer la declaración de cosechas en el modelo C-1 figure una cifra inferior a la real, que fué y sigue siendo preciso legalizar, obteniendo con ello una mayor cantidad de disponibilidades para atender al abastecimiento de la población no productora.

Dicha circular no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la orden de 27 de Septiembre de 1937, que admite como margen de error en las declaraciones de los cosecheros hasta un 8 por 100, por lo que es necesario estimar esta tolerancia para determinar el precio a que deben abonarse dichas entregas.

Por otra parte, en los artículos cuya recogida se regula en la circular 378 de esta Comisaría general por el sistema de cupos forzados y excedentes, la declaración de superficie sembrada constituye un dato fundamental para la fijación de aquéllos, por lo que no solamente ha de tener el concepto de ocultación la inexactitud en el modelo C-1, sino también la ausencia total de dicha declaración, ya que ello permite el sustraer a la disponibilidad de los organismos encargados de la recogida de los géneros el todo o parte de dichas existencias con posibilidad de especulación; omisión e inexactitud de la declaración que constituye la indicada clase de infracción cuyo enjuiciamiento compete a la Fiscalía de Tasas, según lo dispuesto en la ley de 30 de Septiembre de 1940, en relación con la de 26 de Octubre de 1939 y la orden-circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de Julio de 1941.

Por todo lo expuesto, esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades de trigo que entreguen los agricultores a

S. N. T. sobre las que les corresponda por «cupos forzados» y las que los mismos hubiesen declarado como «excedentes» en el modelo C-1, se abonarán al precio fijado para las de cupo excedente siempre que las cantidades de trigo entregadas se encuentren dentro del límite del 8 por 100 de la cosecha total declarada. Cuando la cantidad de trigo entregada exceda de dicho 8 por 100, se aplicará el precio de cupo excedente hasta este límite, y el precio de «cupos forzados» para lo que rebasa del citado margen del 8 por 100.

Art. 2.º Se considerarán como infracciones en esta materia sancionables por las Fiscalías de Tasas:

a) La ausencia, defecto o falsa negativa consignada en el modelo C 1 de superficie sembrada.

b) La no entrega del cupo forzoso señalado; y

c) Vender trigo a personas distintas del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente circular se aplicará a toda la campaña de 1944-45, es decir, a partir de la fecha de iniciación de la misma.

Art. 4.º Queda anulada la circular 501 de esta Comisaría general, de 22 de Diciembre de 1944.

Madrid 27 de Febrero de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para Superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.  
(B. O. del E. del día 2 de M.)

## AYUNTAMIENTOS

### REZNOS

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 11.011'87 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se conceden préstamos con garantía personal bien probada hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Reznos 1 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Julián Espuelas. 528

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Olvega, Rebollar, Maján, Rioseco de Soria, Rollamienta, Velilla de Medina, Blacos, Tera, San Andrés de Soria, Santa María de Huerta, Herreros.

*Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras*  
Escobosa de Almazán, Nolay.

*Reparto de utilidades*  
Noviercas, Ventosa de San Pedro.

Imprenta provincial.